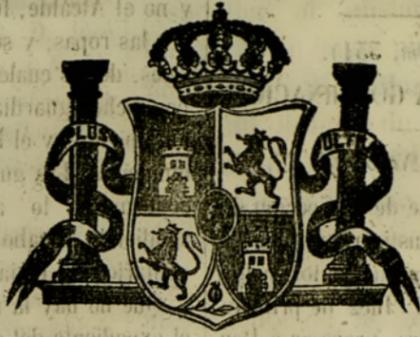


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año...	50
Por seis meses	26
Por tres id...	14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	60
Por seis meses	32
Por tres id...	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 10.

Por el correo de hoy se remiten a los Alcaldes de esta provincia, las listas electorales de primera rectificación para Diputados a Cortes, de conformidad con lo que dispone el artículo 22 de la ley de 18 de Marzo de 1846, y la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Julio de 1848.

Al ordenar la insercion de esta circular en el Boletín oficial, no es mi ánimo otro que recordar á los Alcaldes el deber en que se encuentran de dar la debida publicidad á referidas listas, para que los electores tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones que juzguen convenientes en el término que la ley señala; lo que no dudo cumplirán dando en ello una prueba del celo que les distingue en el desempeño de su cargo, avisando oportunamente á este Gobierno su cumplimiento.

Burgos 11 de Enero de 1862.
Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 530.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía espa-

ñola Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, en nombre de D. Ruperto Manuel de Luengas y D. Luis Michaelson, vecinos de Montevideo, en representacion de sus esposas Doña Clementina y Doña Gertrudis Batllé, y de D. Lorenzo Batllé, hermano de estas, en concepto de hijos y herederos de D. José Batllé, demandantes, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre validez ó ineficacia de la Real orden de 4 de Setiembre de 1858, por la que, entre otras cosas, se mandó que los herederos de Batllé reintegrasen al Tesoro las cantidades percibidas de este indebidamente con sus correspondientes intereses.

Visto: Vista la instancia que en 1816 presentó D. José Batllé en reclamacion de las cantidades siguientes:

Primera, 47.490 ps., importe de los empréstitos voluntarios al Gobierno de Montevideo en el apuro de los dos últimos sitios de los insurgentes, segun resultaba de certificaciones testimoniadas que acompañaba.

Segunda, 18.469 ps. á que ascienden los perjuicios que habia sufrido, en razon á no haberse hecho los pagos en los plazos convenidos con el Gobierno de lo que alcanzaba á la Hacienda, comprobados en igual forma.

Tercera, 99.530 ps. que importaba la pérdida por el saqueo y ruina de una casa-almacen de provisiones, situado extramuros de Montevideo, ocasionados por los insurgentes en los dos sitios referidos, como constaba por certificaciones que presentó igualmente testimoniadas:

Visto el informe de la Contaduría general de Indias, en que opinaba que debia reconocerse en justicia el crédito de

47.490 ps., y pagarse tan luego como lo permitieran las circunstancias del Real Erario, presentando las certificaciones originales:

Vista la Real orden de 20 de Noviembre del referido año, en que, no obstante dicho informe se dispuso que se pagasen á Batllé los expresados 47.490 ps. en los términos que prevenia la Real resolucion de 5 del propio mes respecto de los acreedores de la la America meridional; y que en cuanto á los intereses que reclamaba despues de liquidada legitimamente en Lima la cantidad que le correspondiese, se le abonaria del mismo modo.

Vista la Real orden de 28 de Marzo de 1818 expedida á peticion del interesado, mandando que se ejecutase una liquidacion general, por consecuencia de la cual resultó un crédito de 159.448 ps., de los que se le hicieron efectivos 50.650:

Vistos los demás antecedentes de este pleito, de lo que aparece que por Real orden de 28 de Enero de 1818 se ordenó por circunstancias particulares del interesado y por equidad, se admitieran como caso extraordinario los documentos que habia exhibido, que fueron los que sirvieron para la liquidacion referida:

Vista la instancia que reiteró en 1820 insistiendo en que se le pagase el resto, á cuyo efecto acompañó copias de las Reales órdenes de 28 de Marzo de 1817 y 28 de Enero de 1818, en que se le declaró por gracia especial remuneratorio este pago, para que su importe no fuese comprendido en la ley del corte de cuentas hasta fin de 1814:

Vista la Real orden de 15 de Junio de 1822, en la que de conformidad con la Junta de Directores, se dispuso que este crédito se hallaba sujeto á lo que se resolviese sobre la materia en el expediente que se estaba instruyendo, quedando entretanto en suspenso el pago, segun asi se habia prevenido de Real orden con respecto á los que hubieran de hacerse por las Tesorerías de América:

Vista, entre otras la solicitud de 16 de Marzo de 1844 para que se llevase á efecto lo resuelto en 20 de Noviembre de 1816, en cuya virtud, previo informe de la Contaduría general y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda, recayó Real orden en 12 de Junio de 1847 mandando que la Direccion general de Liquidacion de la Deuda citase al interesado, su apoderado ó herederos por medio de la Gaceta, para que en el preciso término de cuatro meses (que á instancia de Batllé se prorogó despues por otros cuatro) contestase á los reparos hechos á su reclamacion y presentaran los documentos originales; en la inteligencia, de que pasado dicho término se procedería a tomar la resolucio que correspondiese:

Vista la Real orden de 4 de Setiembre de 1858, por la que se negó á los herederos de Batllé el plazo que nuevamente solicitaban, exigiéndoles el reintegro de las cantidades percibidas con los intereses que correspondieran al 6 por 100 desde la fecha en que se establece la accion hasta la en que aquel tuviera lugar, quedando sin embargo los créditos que pudieran tener contra el Estado sujetos á la suerte y condiciones de los de su época y procedencia:

Visto el recurso que el Licenciado D. Joaquin Maria Paz ha presentado en tiempo ante el Consejo de Estado á nombre de los herederos de D. José Batllé, pretendiendo que se deje sin efecto la anterior Real orden, abonándoles el resto de sus créditos mandados satisfacer; y que si no se estimare suficientemente, ilustrado el asunto, se les conceda un plazo para aducir las pruebas:

Vistas la Real orden de 8 de Noviembre de 1859 admitiendo la demanda en cuanto al extremo relativo al reintegro mandado hacer de las cantidades percibidas indebidamente por hallarse dentro del término de los seis meses que fija el Real decreto de 21 de Mayo de 1855, y desestimándola como improcedente en cuanto á la declaracion, que en la Real orden reclamada se hace de que el crédito forme parte de la Deuda de Ultra-

mar, por haber dejado trascurrir sin presentarla el plazo de un mes señalado por Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851:

Visto el escrito de mi Fiscal en que pide se declare válida y subsistente la Real orden reclamada en la parte que viene sometida al conocimiento y fallo del Consejo de Estado:

Vistos los demás escritos de las partes: Considerando que las cantidades percibidas por D. José Batllé fueron pagadas legalmente por disposición de mi augusto Padre, sin que hubiese en la Real orden vicio de obrepcion ni subrepcion, pues que se le dispensó del requisito de la presentación de los documentos originales por las circunstancias especiales del caso:

Considerando que no pueden ser aplicables las disposiciones relativas á la Deuda de Ultramar á un pago hecho con anterioridad á ellas en virtud de órdenes de la Autoridad legítima:

Considerando que sin embargo, habiéndose mandado á Batllé satisfacer los reparos y presentar los documentos originales de sus créditos con apercibimiento de tomar la resolución correspondiente, no reclamó contra esta determinación, sino que, por el contrario se sometió á ella en el hecho de pedir prórroga del término:

Considerando que los herederos de Batllé no pueden ahora reclamar contra la providencia á que él se sometió:

Considerando que no puede rechazarse el pago hecho fundándose en no haberse presentado los documentos originales en los plazos señalados, pues que estos no están fijados por la ley, único caso en que el lapso del tiempo produciría la pérdida de derecho:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gómez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en revocar la Real orden de 4 de Setiembre de 1858, y en mandar que se proceda al examen de los documentos originales presentados y á los que de nuevo se presenten; y que apareciendo de ellos la legitimidad del crédito, se tenga por bien pagado, procediéndose en otro caso al reintegro de lo que no tenga justificación legítima.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. --Está rubricado de la Real mano. --El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. --Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1861.-- Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 551).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. -- Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Haro para procesar á Don Melquiades Saenz, Alcalde de Cihuri, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Logroño al Juez de primera instancia de Haro para procesar á D. Melquiades Saenz, Alcalde de Cihuri:

Resulta que en 1.º de Febrero de 1861 D. Juan Rodríguez presentó un escrito al Juzgado denunciando los hechos siguientes:

1.º Que habiendo sido separado del cargo de Secretario del Ayuntamiento, entregó, bajo inventario, todos los papeles que había recibido; pero el Alcalde, so pretexto de que faltaban algunos, procedió al allanamiento de su morada, usando de la fuerza armada, y acompañado de varias personas: que habiendo entrado en su habitación, registró todos los papeles que en ella había, reconoció y revolvió los baulés y los cajones, llevándose varios papeles de su pertenencia:

2.º Que después pidió copia al Alcalde de los documentos que había entregado por inventario y de los papeles que le había arrebatado, sin que se le hubiese facilitado dicha copia.

3.º Que habiéndole correspondido ir á la vereda echada por el Alcalde, manifestó que no podía ir en persona, y que pondría un hombre en su lugar, á lo que contestó dicha Autoridad que había de ir él mismo; y no habiendo podido asistir, le impuso 40 rs. de multa, que se negó á pagar mientras no se le diese recibo que expresare por que causa se le imponía; y por último, que á pesar de esto, no solo no le facilitó el recibo, sino que le embargó dos colchones.

Que examinados los testigos citados por el denunciante, aparece, en cuanto al primer punto, que habiendo sido llamado al Ayuntamiento, que está en la misma casa que él ocupa, para que entregase algunos documentos de Secretaría que faltaban, entre ellos una escritura de arriendo de varias fincas, hecho por el Ayuntamiento, se le previno se iba á registrar su habitación si no los entregaba: que al principio se prestó para que reconociesen sus papeles, pero después quiso llamar testigos para que presenciasen el acto, en lo que cedió: que entraron en la habitación el Alcalde, dos Regidores y otras personas citadas al efecto, con dos guardias civiles: no encontrándose en la mesa los papeles que se buscaban, se pidió á Rodríguez

la llave del baul, que facilitó desde luego y sin protesta: que un guardia civil, y no el Alcalde, fué sacando por su orden las ropas, y se encontraron los papeles, de los cuales se formó inventario por dicho guardia, encontrándose 14 libramientos y el libro de contabilidad municipal. Los guardias civiles citados confirmaron lo anteriormente dicho, añadiendo el cabo que él formó un inventario que tenía en su poder:

Que no hay la menor prueba en todo el expediente del segundo extremo:

Que de los testigos citados para acreditar el tercer punto manifestaron unos no tener conocimiento del asunto porque se les preguntaba, y otros que no era cierto le hubiese impuesto el Alcalde la obligación de hacer personalmente el servicio de la vereda:

Acompañase copia del inventario formado por el cabo de guardias civiles.

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Alcalde por allanamiento de morada y vejación injusta, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos 299 y 500 del Código penal, en que se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, allanare la casa de cualquiera persona, y al que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Cihuri no entró en casa del denunciante contra la voluntad de este:

2.º Que no solo no hizo el Secretario protesta ninguna sobre este hecho, sino que, al contrario, se prestó á facilitar las llaves que se le pidieron, y hasta él mismo abrió el baul donde fueron encontrados los documentos que se buscaban:

3.º Que para legalizar el acto, si hubiese habido oposicion del Secretario, se hizo acompañar el Alcalde de dos Regidores, de particulares y de dos guardias civiles:

4.º Que está completamente desmentida la vejación injusta que se imputa al Alcalde de haber obligado al querrellante á ir á prestar en persona el servicio de vereda para que había sido nombrado;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Logroño.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE FOMENTO.
Instrucción pública. -- Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Reconocida por el Real

Consejo de Instrucción pública como obra de mérito y digna de publicación la titulada *Teoría trascendental de las cantidades imaginarias* que ha dejado inédita D. José María Rey y Heredia, Catedrático que fué de psicología y lógica, en el Instituto del Noviciado de esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando honrar la memoria y singulares dotes de aplicación, ingenio y modestia de dicho profesor, ha tenido á bien mandar se imprima y publique la mencionada obra á expensas y bajo los auspicios del Gobierno, con cargo al capítulo 20, artículo único del presupuesto general de gastos del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una Don Manuel Barbeito y Cedron, Escribano numerario del Ferrol, y en su nombre el Licenciado D. Pablo Abejon, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma D. Joaquin Sanchez Rapela, Escribano numerario de aquella ciudad, representado por el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, sobre validez ó ineficacia de la Real orden de 27 de Abril de 1859, por la que se declaró la antigüedad en el servicio de la Escribanía á favor de Sanchez Rapela:

Visto el expediente gubernativo del que resulta que en 28 de Setiembre de 1851 se remató vitaliciamente una de las Escribanías numerarias del Ferrol en Barbeito y Cedron, habiendo sido aprobado el remate en 21 de Enero de 1855, y expedidose el Real título para su ejercicio en 9 de Abril siguiente: que en 15 de Octubre de 1852 se remató también vitaliciamente otra Escribanía de dicha ciudad en Sanchez Rapela, cuya aprobación recayó en 5 de Febrero de 1855, y se le expidió el Real título de nombramiento en la misma fecha que el anterior: que en 15 del citado mes de Abril presentaron los interesados sus respectivos títulos á la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña, la que acordó en el mismo dia que se remitiesen al Juez de primera instancia del Ferrol, para que en un solo acto diera posesion á los dos Escribanos, sin per-

uicio de que en su día, caso necesario, se resolviera acerca de la antigüedad que les correspondiese: que en el 18 se les dió posesion, en cuyo acto Rapela propuso la duda acerca de quién había de ocupar el primer lugar en el acto; y el Juez de primera instancia, á fin de evitar contiendas, y sin ser visto pre-juzgar la cuestion, determinó que se echase suerte, y tocó á Rapela, figurando por ello como primero en el orden de colocación de esta diligencia:

Visto el acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia de la Coruña de 29 de Abril de 1859, en que con motivo de la cuestion suscitada entre Barbeito y Rapela sobre á cual de ellos correspondia como mas antiguo desempeñar interinamente el cargo de Contador de Hipotecas del partido, se declaró la antigüedad á favor del primero, á causa de que, en igualdad de circunstancias de la fecha de los títulos y toma de posesion, resultaba que la Real orden de aprobacion del remate de su escribania era anterior á la de Don Joaquin Sanchez Rapela:

Vista la instancia que en 9 del mismo mes y año elevó á mi Gobierno Sanchez Rapela, solicitando que se le declarase Escribano mas antiguo de dicha ciudad para los fines que pudieran convenirle en su carrera, y la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en el 27 que así lo resolvió, apreciando las consideraciones que habia expuesto aquel de haberle favorecido la suerte y la circunstancia de mayor edad, cuya decision se hizo saber á los interesados en 10 de Mayo siguiente:

Vista la reclamacion de Barbeito y Cedron de 12 de este mes contra lo resuelto en la Real orden repetida en instancias de 18 de Junio y 15 de Julio, pidiendo en la última que se le comunicara la Real resolucion en que se mandó estar á lo dispuesto en la de 27 de Abril, con objeto de acompañarla á la demanda, sin que conste lo que se decidiera acerca de ella:

Vista la demanda que en 3 de Diciembre presentó Barbeito y Cedron, y en su nombre el Licenciado D. Ramon Piña, sustituido despues por el Licenciado D. Pablo Abejon, con la solicitud de que se declarase á su favor la antigüedad cuestionada:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real orden referida:

Visto el del Licenciado D. Eugenio Montero á nombre de Sanchez Rapela, como coadyuvante de la Administracion, y á quien hoy representa el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, adhiriéndose á la solicitud de mi Fiscal:

Considerando que la demanda de Don Manuel Barbeito se presentó despues de transcurridos los seis meses que conceden las disposiciones vigentes para la reclamacion contenciosa contra las resoluciones del Gobierno que causen estado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de

Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y el Marqués de Gerona:

Vengo en desestimar la demanda de Don Manuel Barbeito y Cedron, como presentada fuera del término legal.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1861.—Juan Sunye.

(*Gaceta número 532.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de esa capital y de Langayo, en la provincia de Valladolid, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo exposito Jacinto de San Frutos y San Nicolás en los alistamientos de ámbos pueblos para el reemplazo del año actual:

Resultando que el expresado mozo, procedente de la casa Inclusa de esta ciudad, fué adoptado por unos vecinos de Fuente-Revollo, los cuales fallecieron en 1855:

Resultando que el Consejo provincial de Valladolid se funda en que, guardando silencio la ley respecto al caso de que los padres adoptivos hayan fallecido, y desapareciendo el derecho de los establecimientos constituidos en lugar de padres desde el momento en que dan los expositos en adopcion, por cuyo medio se les subrogan los adoptantes, el fallecimiento de estos basta para que los adoptados se consideren como huérfanos; y por lo mismo Jacinto

de San Frutos, segun el art. 55 de la ley de remplazos debe corresponder al alistamiento de Langayo, en cuyo pueblo ha residido desde 21 de Marzo de 1857 hasta 26 de Junio de 1860:

Resultando que el Consejo de esa provincia se apoya en que si la ley guarda silencio respecto de este caso, hay que atenerse al literal tenor de la regla sexta, art. 57, en cuanto fija como punto de residencia el establecimiento donde se criaron los expositos, el cual, si los padres adoptivos fallecen, vuelve á recobrar sus derechos para el expresado efecto, comprendiéndose como razon de esto la de dar siempre en tales casos una residencia fija á los expositos:

Visto el art. 57 en su regla sexta, y el 55 de la ley vigente de reemplazos:

Vistos los artículos 16 y 25 del reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852:

Considerando que la tutela y curaduría de los individuos de ámbos sexos que se crian en los establecimientos provinciales compete á la Junta de Beneficencia de la respectiva provincia, segun el art. 16 del Reglamento citado:

Considerando que por el artículo 25 del mismo están facultadas las Juntas provinciales de Beneficencia para volver á tomar bajo su amparo á los adoptados, siempre que la adopcion no les sea beneficiosa:

Considerando que de lo dispuesto en estos artículos debe deducirse que, falleciendo los adoptantes ántes de cumplir la mayor edad el exposito, vuelven los establecimientos á recobrar todo su derecho sobre él, puesto que por el art. 16 les corresponde la tutela y curaduría, y por el 25 tienen la facultad de devolverlos á tomar bajo su amparo, aun viviendo los adoptantes:

Considerando que por estas razones no debe reputarse á Jacinto de San Frutos como persona *sui juris*, sino como dependiente del establecimiento donde se crió:

Considerando que, con sujecion á la citada regla sexta del art. 57 de la ley, el establecimiento donde el quinto se crió debe tenerse como punto de residencia de su padre para la for-

macion del empadronamiento y demás operaciones del remplazo:

Considerando que debiéndose reputar como padre del expresado mozo el establecimiento de esa ciudad en que se crió, aquel corresponde al alistamiento de la misma, con arreglo al caso primero, art. 55 de la ley vigente de reemplazos;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta competencia en favor de esa capital. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Anuncios Oficiales.

Alcaldía constitucional de Anguix.

Desde el 12 al 18 del actual se tendrá de manifiesto el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el presente año en esta poblacion, para que enterándose del mismo los contribuyentes, puedan reclamar de agravio conforme á instruccion dentro de aquellos dias, pues pasados no serán admitidas. Anguix 8 de Enero de 1862.—Prudencia Labrador.

Alcaldía constitucional de Abajas.

Desde el dia 10 al 18 de Enero se hallará de manifiesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería para el año de 1862, en los cuales se oirán las reclamaciones que se hagan respecto de las cuotas y recargos que les han sido señalados á los contribuyentes. Abajas y Enero 7 de 1862.—El Alcalde, Aparicio Miguel.

ADMON. PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se sacan á pública subasta en arriendo las fincas que se espresan á continuacion, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 172 de 31 de Octubre último, la cual se celebrará el día 26 de Enero próximo á las 12 de su mañana.

Número del inventario.	Clase y número de fincas.	Su cabida.		Su situacion.	Su procedencia.	Nombres de los colonos.	Renta que han producido.						Cantidad por que se saca á pública subasta.
							Trigo.		Cebada.		Metálico.		
		Fs.	Cel.s				Fs.	Cs.	Fs.	Cs.	Rs.	Cs.	
Partido de Aranda.													
77 al 84	11 tierras 3 viñas, casa y 4.ª parte T.s, viñas y 2 huertos.	22	1	Fuentelcesped	Convento S. Branca de Segovia	Fabian Posadas					200		24
		2	9	Fuentespina	Vínculo de D. Alonso del Olmo y N.tra S. ra de la Soledad.		1				294		25
95 y 66	Id. y viña	15	9	Fuentenebro	Memoria de Ana Gonzalez y Juan Ruiz.		7	Com.ª	7		45		20
105	9 tierras	3	3	Gumiél de Izan	Curato de Oquillas						180		15
146 y 47	2 id.	9		S. Juan del Monte	Iglesia de Peñaranda y Capellanía del Burgo.						250		20
159	2 id.	1		Terradillos de Esgueva	Las Animas		2	1	2	1			7
162	5 viñas			Vadocondes	Su Curato						180		13
173	Viñas			Villanueva	Hermandad de Animas						240		19
185	2 tierras	2	5	Torregalindo	Cof.ª de la Vera Cruz	Cirilo Velasco	1	Com.ª	1				5
Belorado.													
277 al 79	16 tierras	7	8	Fresneda de la Sierra	Cof.ª del Sant. mo y del Rosario.	Miguel Monja, y otros					46		4
226, 266 y 471	11 id.	12	6	Bascuñana, Castildelgado, Vitoria y Redecilla del Campo.	Curato y Beneficio de Bascuñana	Pedro Alejo					440		45
444	7 heredades	4	8	Puras de Villafranca	Fábrica de Espinosa del Camino	Dionisio Munillo					10		2
497	23 id.	28	1	Quintanilla del Monte	Su Beneficio						480		41
6461	Tierras	26		Sta. Cruz y S.º el Valle	Su Beneficio		1	6	7	6			56
6462, 64, 65 y 66	Idem	34	5	id.	Su Fáb.ª, Cof.ª N.tra S. ra S. Millan y Animas.		2		2		352		54
Burgos.													
2495	72 tierras	48	10	Gredilla la Polera	Su Beneficio		16	6	16	6			93
2552 y 53	92 id. 15 prados	56	4	Las Hormazas	Beneficio del barrio La Parte.	Pedro Bareárcer y otros	28	5	28	5			179
5044	21 id.	11	5	Saldaña	Fábrica de Sarracín	Teodoro Martínez	5		5				23
6779	21 id.	21	5	Arcos	Media racion	Juan Gonzalez	6		6				50
6780	22 id.	35	2	id.	Beneficio de San Lázaro	Gabriel Saiz y compañeros					330		70
Briviesca.													
1111	53 tierras	5	1	Carcedo de Bureba	Su Fábrica		5	10	5	10			14
1253	tierras y viñas			Oña	Su Beneficio	Anselmo Vicente y comp.s que figuran en el expediente.	9	5	9	4	106		50
	Casa y huerta			Salas	Titulada la Abadía						300		50
Castrogeriz.													
	Tierras, viñas y bodega	8	56	Arenilla de Riopisuerga	Organo del pueblo	Francisco Matanza	2		2		150		19
5954	6 tierras	3	4	Hontanas	Cab.ª de S. Juan de Castrogeriz	Manuel Carrasco y otro	2		2				20
5957	10 id.	68		id.	Mitra Arzobispal		20		20				160
6246	54 id. y montes	62	4	Vizmallo	Su Beneficio		12	7	12	7			60
6279	80 tierras, 22 viñas	145	8	Villasidro	Su Beneficio		16	6	16	6	153		102
6560	Tierras y viñas	115	6	Villoveta	Su Fábrica	Dámaso Callejo					1560		171
Lerma.													
691	6 tierras	4	8	Campolara	Su Beneficio	Hipolito Merino	4	6	4	6			13
721 y 25	8 tierras y prado	4	9	Inojar de Cerbera	Cof.ª la Vera Cruz y Animas de Inojar	Bartolomé Barbollo	4	Com.ª	4				12
735	14 tierras	2		Hortezuelos	Su Fábrica	Manuel Domingo, y otros	2	8					5
743	55 tierras, 9 viñas y 9 huertos	53	3	Jaramillo de la Fuente	Su Beneficio		18	8			4827	50	456
744	Tierras y prados	31	10	id.	Su Fábrica		18	6			3636	50	537
1615	28 tierras	31	10	Lerma	Monjas Bernardas de Villamayor	Simon Anton	25	6	25	6			467
1638	35 id.	85		Mahamud	Monjas Carmelitas de Burgos	Zacarias Hermoso	10		10				500
1659	21 id.			id.	Beneficio de San Millan	Gregorio Campo	2		2				190
1836	7 id.	27		Sta. M.ª del Campo	San Lorenzo de Burgos	Manuel Rodrigo	5	6	5	6			277
2010	8 id.	7	9	Zael	Beneficio de Madrigalejo	Francisco Abad	2	6	2	6			95
2019	75 id.			id.	Su Fábrica	Gregorio Hernando, y otros	19	2	19	2	255		760
	Tierra	15		id.	Cabildo Colegial	Lorenzo Villalmanzo	4		4				156
Roa.													
2492 al 97	Tierras y viñas	18	9	Quintanamabirgo	Cofradía y Sacristía de id.	Luis Ruperez					676		451
5406	21 tierras y 8 viñas	26	9	Aza	Su Curato		55	Com.ª	13				409
Sedano.													
5955 y 56	6 tierras, 3 prados	7		Crespo y Poblacion	Su Beneficio y Fábrica	Gerónimo J. Robledo		7		7	110		110
5995 y 96	37 id.	7	7	Nocedo	Su Beneficio y Fábrica	Francisco Fernandez, y ot.s	4		4				149
4075 y 76	23 id.	4	10	Terradillos de Sedano	Cof.ª de la Rogacion y Animas	Lucas Sedano	1	6	1	6	37		85
Villadiego.													
4488	45 id. 4 viñas	53	11	Sordillos	Su Beneficio		8		8				400
4523 y 24	37 id. y prados	37	17	Tagarrosa	Su Fábrica		5	6	5	6			506
	26 id. 16 viñas y prado	25	1	Villamayor de Trevino	Cof.ª de la Cruz	Valentin Serna, y otros	2	9			100		520
	Tierra y viña	4		id.	Cabildo de Grijalba	Pedro Marin					16		40

Burgos 31 de Diciembre de 1861.-El Administrador, Pablo Roda.

Anuncios Particulares.

Recibos de talon para la contribucion de consumos.

En la imprenta de Santamaría, Plaza de la Libertad, núm. 8, se hallan de venta los mencionados recibos para la contribucion de consumos; igualmente se hallarán los modelos para formar las

cuentas municipales papel para repartos id. para amillaramientos, pliegos estadísticos de juicios verbales id. id. de conciliacion, papel pautado por el método de Iturzaeta á 28 rs. resma, id. mas inferior á 25, Fleuris, catechismos y cuanto tenga relacion con la instruccion primaria. (2-6)

Se arriendan todas las fincas

rústicas que radican en el pueblo y término de Zael, que lindan muchas de ellas con término de Villamayor de los Montes; el que quiera interesarse, puede verse en el pueblo de Motuenga con Don Lorenzo Porres, y en esta ciudad con D. Santos Cecilia; su dueño, vive Nuño-Rasura, número 24.

Si algun licenciado del ejército quiere instituirse para el servicio militar por seis años, acudir a casa de Damian del Alamo, calle de la Llana de Afuera, núm. 21, con el que tratara del ajuste.

(14-15)